

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Garcia, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de Boedo á Darío Garcia Ortega, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Julian Garcia se alza del fallo de la Comision provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 á su hijo Darío Garcia Ortega, desestimando la exencion que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo concepcionaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comision provincial.

La Seccion creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comision provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinion; y que conveniría que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Seccion ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, sería el medio de averiguar si existe ó no padecimiento que los imposibilite para dedicarse al trabajo, no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificacion que se concede á los mismos mozos.

Si guiese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictámen de los facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75.

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administración económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comision de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporacion en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesion de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habían realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decía dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposicion de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administracion municipal practicando la oportuna declaracion de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudacion; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguía y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procedería en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creyese conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolucion del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió enalzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor

al tomar posesion se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formacion del reparto, en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Víctor Jimenez tenía hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar tambien que tan luego como estuviera concluida la rectificacion del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instruccion de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienden vencidos el primer dia del segundo mes, y que desde el 7 comience el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducía el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocacion de la providencia del Gobernador.

Mientras se ventilaba si el conocimiento de este asunto competía al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Direccion general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaran la Corporacion en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurrieron enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revoque la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Seccion que en el expediente pasado á su examen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmando, y que motiva la apelacion al Gobierno por D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales; y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Seccion de reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el art. 158 establece que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este civilmente para ante el Municipio, caso de negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su art. 101

que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede ménos de reconocerse que no se ha llegado á probar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874 á 75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta tambien que al tomar posesion no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el Depositario Don Ecequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones mediaran para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos ántes de que prescribiesen por el lapso de dos años con arreglo al art. 13 de la instruccion de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarlas desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Seccion no puede ménos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho, estos no tomaron posesion hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavia formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta sería imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aque-servicio, é incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, mientras no se demuestre que justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede ménos de considerarse comprendidos en la mencionada disposicion á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguió, en efecto,

esta Corporacion cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo tambien el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes; hay tambien en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernandez Yañez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesion, enterarse del estado de la administracion municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el período de ampliacion del presupuesto á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quién se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudacion, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporacion anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya habia prescrito la accion para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobacion de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Víctor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudacion, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajo el pretexto de que el ejecutor nada habia adelantado en el expediente de embargo comenzado á formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobacion de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relacion á este particular obra en el expediente una informacion judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refiere sólo á una nota sin firma ni autorizacion alguna que dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparecia obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada informacion alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, segun se hace asimismo constar, se negó á firmar el ci-

tado Jimenez, ningun efecto puede producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados.

Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra Don Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo.

3.º Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestacion del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que despues la dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la accion para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Diputacion provincial.

Dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 28 de Julio de 1881.—
El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que en el término de un año necesitan los hospitales de Beneficencia de esta Corporacion.

1.ª El contratista se obliga á suministrar á las oficinas de Farmacia de los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, por término de un año, que empezará á contarse desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que á continuacion se expresan, en la cantidad que aquellos necesitan.

| ARTÍCULOS. | Kilógr. | Gramos |
|---|---------|--------|
| | P. C. | P. C. |
| Aceite de almendras dulces... | 4 25 | » |
| — de hígado de bacalao rojo..... | 1 50 | » |
| — de ricino..... | 1 75 | » |
| — de sésamo..... | 1 75 | » |
| Acido benzóico (de los herbívoros.....) | 50 | » |
| (del bonjin....) | 60 | » |

| ARTÍCULOS. | Kilógr. | Gramos |
|---|---------|--------|
| | P. C. | P. C. |
| Acido cítrico..... | 6 75 | » |
| — fénico..... | 5 | » |
| — sulfúrico de 66º..... | 25 | » |
| — tánico..... | 9 | » |
| — tartárico..... | 5 | » |
| Alcanfor..... | 4 | » |
| Alcohol de cereales de 38º..... | 1 50 | » |
| — de vino limpio de 35º..... | 1 75 | » |
| Almidon..... | 75 | » |
| Almizcle en grano, Tonkin..... | » | 3 70 |
| Azafran de 1.ª..... | 95 | » |
| Bálsamo de copaiba..... | 7 | » |
| — de Peichler..... | 28 | » |
| — de tolú..... | 10 | » |
| Benjuí en lágrima..... | 6 | » |
| Bicarbonato sódico esponjoso..... | 60 | » |
| Bismuto purificado..... | 22 50 | » |
| Brea vegetal..... | 75 | » |
| Bromuro potásico..... | 5 50 | » |
| Calomelanos..... | 9 | » |
| Canáridas..... | 11 | » |
| Carbonato de magnesia en panes..... | 1 25 | » |
| Cardenillo molido..... | 3 25 | » |
| Castóreos..... | 90 | » |
| Cera blanca..... | 4 75 | » |
| — amarilla..... | 4 25 | » |
| Cinabrio molido..... | 3 | » |
| Clorato potásico..... | 2 50 | » |
| Cloroformo..... | 6 50 | » |
| Cloruro mórfico..... | » | 50 |
| Crémor tártaro..... | 2 25 | » |
| Esencia de saasafrás..... | 13 50 | » |
| Espuma de ballena..... | 4 50 | » |
| Estoraque líquido..... | 2 50 | » |
| — serrin..... | 2 | » |
| Eter sulfúrico de 62º..... | 2 75 | » |
| Extracto de ipecacuana..... | » | 17 |
| Glicerina blanca de 28º..... | 2 25 | » |
| Goma arábica garvillada de 1.ª..... | 1 75 | » |
| Guayaco..... | 40 | » |
| Hojas desecadas de belladona sin tallo..... | 1 80 | » |
| Iodo sublimado..... | 34 | » |
| Iodoformo..... | 54 | » |
| Ioduro potásico..... | 26 | » |
| Litargirio..... | 75 | » |
| Manteca de cacao..... | 6 25 | » |
| Minio..... | 60 | » |
| Mercurio..... | 5 25 | » |
| Nitrato argéntico cristalizado..... | 168 | » |
| — fundido blanco..... | 168 | » |
| — potásico purificado..... | 1 | » |
| Opio con 9 por 100 de morfina..... | 55 | » |
| Papel para envolver..... | 75 | » |
| Pimienta de cubeba..... | 2 50 | » |
| Quina calisaya plancha con 18 por 100 de quinina..... | 12 50 | » |
| — loja 1.ª..... | 9 | » |
| Raiz de zarzaparrilla de Honduras..... | 6 | » |
| — de zarzaparrilla de la costa..... | 1 50 | » |
| Sándalo cetrino..... | 1 50 | » |
| Simiente de lino..... | 40 | » |
| — de mostaza..... | 75 | » |
| Subnitro de bismuto..... | 22 | » |
| Sulfato neutro de atropina..... | » | 1 95 |
| — de magnesia..... | 20 | » |
| — de quinina..... | 480 | » |
| Sulfuro de potasio..... | 1 25 | » |
| Tartrato férrico-potásico..... | 9 | » |
| Valerianato de quinina..... | » | 79 |

2.ª Servirán de tipo para la subasta los precios que se expresan en la condicion anterior y copia igual que obra en la Seccion de Beneficencia de la Diputacion provincial. Las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser á uno ó más artículos determinados, sino aceptando los precios que se marcan y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada liquidacion mensual.

3.ª Todos los artículos serán de superior calidad á juicio de los Farmacéuticos de dichos hospitales, que desecharán los que no tengan esta condicion, comprometiéndose el contratista á proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciese, se procederá á comprarlos en el mercado por su cuenta.

4.ª Las sustancias de cuya inspeccion ó análisis resultasen carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.ª Todos los pedidos de drogas hechos por los Farmacéuticos competentemente autorizados para las oficinas de su cargo, se despacharán por el contratista en el improrrogable término de 24 horas.

6.ª Además de las sustancias consignadas en la relacion anterior, se obliga el contratista á suministrar cuantas necesiten los referidos hospitales á los precios corrientes en la

plaza: el importe de todas se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 3.000 pesetas en metálico.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará el contratista su fianza con el importe de una mensualidad del suministro.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré éste, con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el dia 13 de

Agosto próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Julio de 1881.—Conforme.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesiten los hospitales de Beneficencia de esta Corporacion, comprometiéndose el que suscribe á suministrar dichos artículos con estricta sujecion al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados en la relacion del mismo, y con la rebaja de..... (tanto por 100, en letra) de la cantidad que resulte de pago en cada liquidacion mensual.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de patatas con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 2.230 quintales métricos.

1.ª El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, todas las patatas que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los asilos.

2.ª Las patatas han de ser de la mejor calidad, sanas é iguales á las más superiores que se expendan en los mercados públicos, y de un tamaño regular. Si careciesen de alguna de las circunstancias expresadas no serán admitidas, procediéndose á comprar otras por cuenta del proveedor, dentro del término que le designe el Director del establecimiento, caso de no presentarlas en las condiciones anteriormente citadas.

3.ª El precio de cada quintal métrico de patatas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 9 pesetas 95 céntimos cada quintal métrico, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.218 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere

la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros 15 días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindirá éste, con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de Julio de 1881.—Conde de la Romera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las patatas que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo se calcula en 2.230 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Negociado de Propiedades.

Contabilidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el improrogable término de 10 días á D. Baltasar Gemne y Fuentes ó sus herederos, para que hagan efectivo en la Caja de esta Administracion económica el importe de los descubiertos que están obligados á satisfacer respecto de la finca de cinco fanegas seis celemines de tierra, llamada Prado de la Pa-

loma, término de Peralejo, que por cesion adquirió el Gemne del rematante Don Manuel Gonzalez en 23 de Agosto de 1864; y transcurrido dicho término sin que hayan hecho efectivo los mencionados descubiertos, esta oficina provincial usará de las disposiciones que determina el artículo 8.º de la instruccion de 13 de Junio de 1878.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último.

Extraordinaria del día 20.

Examinada que fué la relacion, fecha 10, suscrita por D. Anastasio y D. Genaro Toledo, D. Ignacio y D. Domingo Herrero, y D. Eugenio y D. Manuel Gil, en que se comprenden las fincas que han de hipotecarse á la seguridad del contrato por arriendo de la cobranza de derechos de consumos en el año económico de 1881-82, se fijaron los valores de cada una hasta completar las 25.000 pesetas de fianza, y se acordó que en término de tres días se verificase el otorgamiento de la correspondiente escritura por los expresados señores como dueños de las fincas.

Acordando que por no haber habido licitadores al acto de subasta del arbitrio de pesos y medidas de sólidos y de líquidos, se celebrase segunda subasta el día 29, rebajando el tipo del arbitrio de romana para licitar por 2.250 pesetas, y lo propio respecto del de líquidos de uso voluntario, por 4.500.

Extraordinaria del día 29.

Se aprobaron los extractos de las sesiones celebradas en el mes de Mayo último, y se acordó su remision al Excelentísimo Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Acordando aprobar los remates de subasta de los arbitrios siguientes para 1881-82: el de puestos públicos en el mercado á favor de Genaro Toledo, por... pesetas; el de degüello de reses en el matadero á favor del mismo Toledo, por....., y el de ataduría de sogas y de esparto á favor de Juan Taranco, por.....; y que en término de tres días hipotecasen fincas por valor de la mitad del en que las subastas terminaron.

Quedar enterado de que no se habfan presentado licitadores á la subasta del arbitrio de medida de vino de uso voluntario, cuyo segundo remate se verificó en el mismo día 29 sin la concurrencia de aquellos.

Aprobando la cuenta de material de oficinas del 4.º trimestre, importante 307 pesetas 60 céntimos, cuyo pago se acordó.

Tambien lo fué la del refresco dado en la casa consistorial el día 16 con motivo de la festividad del Corpus, importante 33 pesetas; siéndolo igualmente la de arreglo de la fuente llamada del Barranco, importante 460 pesetas 87 céntimos; cuya cantidad, así como la de 104 pesetas 50 céntimos por traída de piedra para dicha fuente y arreglo del camino que á ella conduce y á la ermita del Cristo, que se satisficiesen con cargo al artículo 3.º, cap. 6.º del presupuesto.

Quedando enterado de que en 25 de dicho Junio se había ingresado en la Administracion de Rentas Estancadas del partido el importe de las atenciones de instruccion pública del 4.º trimestre del ejercicio de 1880 á 81.

Acordando el pago de 103 pesetas por gastos é indemnizacion á los comisionados para la entrega de quintos en Caja los días 4 y 13 de Junio por revision de excepciones de años anteriores, y por socorro de 2 pesetas á cada uno de estos.

Aprobando la cuenta de estancias en el hospital del enfermo Félix Jimenez, importante 8 pesetas 25 céntimos, cuyo pago se acordó con cargo al art. 1.º, capítulo 5.º del presupuesto de gastos.

Colmenar de Oreja 29 de Julio de 1881.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Prádena del Rincón.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 225 pesetas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en el término de 15 días desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Prádena del Rincón 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Isidoro García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia del señor D. Fernando Varela y Oñate, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de nueve días á D. Antonio Lopez Guerrero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 Julio de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Fernando Varela.—El actuario, Manuel Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días á Juan Hormillos, conocido por el Chufero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1881.—Fernando Varela.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Inclusa.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Enrique Ferrao, cuyas demás circunstancias así como su domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de recibirle declaracion en causa que contra él se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Enrique Ferrao, procedan á su captura, poniéndolo en la cárcel de Villa preso y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 Julio de 1881.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Luis Escobar.

Latina.

Por el presente se cita y llama á Don Francisco de Paula Benavides, que parece ha vivido en la calle de Cabestreros, número 6, cuarto principal, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, Escribanía de Sanchez de

las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, á fin de llevar á efecto una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Don Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Tomás Valderábano, Agente de Bolsa, que ha habitado en la calle de la Montera, núm. 14, con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa que en el mismo se sigue por sustracción de acciones de los ferro-carriles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1881.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Basilio Montoya.

Palacio.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Garrido Vidal Perdiz, natural de Carballo, hijo de Antonio y de Benita, casado, cantero y de 38 años de edad, habitante en la plaza de los Mostenses, núm. 20, piso tercero, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 12 días comparezca en la cárcel de esta Villa ó en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de homicidio doble; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Manuel Garrido Vidal Perdiz para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 28 Julio de 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Reiter, Fernando Durán y Aguado.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á los autores de la estafa de 480 rs., verificada en la plaza de Aflijidos por medio del timo á Nicolás Roldán en el día 19 del actual, con el fin de que presten declaración en la causa que con tal motivo se instruye; debiendo verificar dicha comparecencia en el referido Juzgado y Escribanía de D. Enrique Gonzalez (Salas) dentro del término de seis días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Luna Cuartielles, hijo de Carlos y de Rosario, natural de Biar, partido de Villena, vecino de esta Corte, y habitó en la calle de las Tres Cruces, núm. 2, casado, de 27 años de edad, actor cómico, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes

la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de Villa á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

Pastrana.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pascual Armelos, con residencia en Madrid, y corredor de quintos, para que en el término de nueve días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo siguiendo por falsificación de documentos presentados en la Caja de Ultramar; bajo las penas y apercibimientos que marca la ley á los testigos que no comparecen á las citas judiciales en causas.

Dado en Pastrana á 1.º de Agosto de 1881.—Nicomedes Rogelio Page.—El actuario, Cirilo Librero.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ajalvir á Extremera, ó sea de Campo-Real á Carabaña, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 433.081 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.670 pesetas en dinero ó acciones de camión, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ajalvir á Extremera, ó sea desde Campo-Real á Carabaña, en la provincia de Madrid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Las

Palmas se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Valverde (isla de Hierro), partido judicial de Santa Cruz de Tenerife.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Sansellas, partido judicial de Inca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Vallehermoso (isla de Gomera), partido judicial de Santa Cruz de Tenerife.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en San Martín de la Plaza de Teberga, Colombres, San Martín de Oscos y Morán, partidos judiciales de Belmonte, Llanes, Grandas de Salime y Oviedo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Huerta del Rey, San Roman y Caldames, partidos judiciales de Salas de los Infantes, Torrecilla de Cameros y Valmaseda respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conduc-

to de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Arnedillo y Ochandiano, partidos judiciales de Arnedo y Durango respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Candás, Santa Eulalia de Cabranes, Cervera, Trevias y Cangas de Tineo, partidos judiciales de Gijón, Infesto, Avilés, Lueca y Cangas respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose á continuación los de reválidas para Maestros normales, superiores y elementales. Las hojas impresas que deberán presentar los alumnos para ser admitidos á los mencionados exámenes de asignaturas se facilitarán á los interesados en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1881 á 1882 quedará abierta el 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela se expresan en el anuncio fijado en la portería de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, César de Eguilaz.

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose despues los ejercicios de reválida para Maestras superiores y elementales.

La matrícula para el curso de 1881 á 1882 se abrirá el 15 del referido mes de Setiembre, quedando definitivamente cerrada el 30 del mismo.

Las aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, de diez á doce de la mañana.

En el anuncio fijado en la portería de la Escuela, Arco de Santa María, 4, principal, se expresan los requisitos que se exigen para la matrícula.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, César de Eguilaz.